CONDICIONES.

El Regenerador se publica los Mártes y Viérnes de cada semana.

La suscricion mensual por ocho números vale cuatro reales en esta capital y cinco fuera, franco de porte.

Se reciben las suscriciones en esta capital por el administrador del periódico C. Martin Barzalobre, y en los distritos por los ciudadanos jefes políticos.

El Regenerador

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes público se insertarán grátis: los de interes particular así como los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se reimpriman.

En todo caso, los escritos deben dirigirse á la redaccion del periódico, firmados por los responsables.

Todo pago debe hacerse adelantado al administrador.

{ TOMO II. } OAXACA DE JUAREZ, ABRIL 11 DE 1873. { NUM. 32. }

☞Basta la publicacion en este periódico de cualquiera disposicion gubernativa ó legal para que se repute suficientemente promulgada y obligatoria, por consiguiente, para todos los habitantes del Estado. La responsabilidad de los artículos y demas ideas emitidas en este periódico es exclusivamente de

La Redaccion.

PARTE OFICIAL.

Jefatura política del distrito de Miahuatlan.—Núm. 22.—La tranquilidad pública de este distrito se conservó inalterable en todo el mes de Marzo próximo pasado.

Lo que tengo el honor de manifestar á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador del Estado.

Patria y libertad. Miahuatlan, Abril 5 de 1873. —*José María Ramirez.*—Ciudadano secretario del despacho del superior gobierno del Estado.—Oaxaca.

Jefatura política del distrito de Huajuapam de Leon.—En veintinueve del presente, y á las nueve de la mañana, el ciudadano jefe político dijo: Que habiéndose impuesto detenidamente, segun lo requiere la gravedad del caso, de las presentes diligencias, y considerando: que aunque induce presuncion la conducta de los acusados, porque la falta de concordancia en unos de los testigos que citaron y la negativa de otros, es en contra de la intencion que se formaron los propios acusados; pero que de ninguna manera puede condenarse solo por presunciones. Considerando: que el dicho de los testigos de la acusadora no es bastante para probar, segun él, que los acusados fueron los mismos que le cometieron el robo, aun cuando así lo aseguren, porque su prueba la reduce á dos testigos de su misma casa, que lo son su hermana y su sobrina, con quienes se le considera íntimamente ligada é identificada por los estrechos vínculos con que están unidas. Considerando esencialmente: que no está justificado el cuerpo del delito de una manera plena, ya en la cantidad que se dice robada, cuanto en las demas prendas de que la acusadora hace mérito, pues los testigos sobre la preexistencia no han probado tampoco si ambas cosas no existian despues de cometido el robo en poder de la acusadora. Considerando: que los acusados han probado suficientemente la buena conducta que han observado en su pueblo, con el número de testigos necesarios que así lo acreditan. Considerando: que por el informe que produjo el juzgado del partido, y es otra de las pruebas en favor de los acusados, no se prueba tampoco que estos hayan sido juzgados por otros delitos que sirvieran ahora de antecedentes para calificarlos por ellos en el presente caso. Considerando: que la quejosa no ha probado de una manera suficiente y robusta el delito de que acusa á los procesados; y considerando, por último, que para condenar es necesario que la culpabilidad esté completamente manifiesta, demostrada, probada y tan clara como la luz del medio dia: teniéndose presente que en caso de duda mas bien se debe absolver que condenar, para garantizar con mejor acierto la inocencia, el ciudadano jefe político, usando de las facultades que le concede la ley de 18 de Mayo de 1871, prorogada por la de 23 del mismo del año próximo pasado, á nombre del superior gobierno del Estado absuelve formalmente á los acusados Crescencio Leon, Casimiro Leon y Camilo Pacheco, del cargo que les resulta por la acusacion que les ha hecho María Pascuala Guzman, de haber asaltado y robado su casa la noche del dos del corriente, y en consecuencia, manda restituirlos al goce de sus derechos y que sean puestos en absoluta libertad. Que se deduzca testimonio de lo conducente al acusado y prófugo José Roman, y se libren las órdenes respectivas para su aprehension, y lograda que sea, se siga en la parte que le pertenece la averiguacion correspondiente hasta que quede satisfecha la vindicta pública. Y por cuanto se ha notado que el ciudadano presidente de Ayuquila no procedió con la energía, actividad y en los términos que debió hacerlo, prevéngasele que en lo sucesivo cumpla con sus deberes en los graves y delicados casos de esta naturaleza; pues la consideracion á su ignorancia, que por ahora se le guarda, no lo releva otra vez de la responsabilidad en que incurra. Así lo determinó el ciudadano jefe político del distrito.—Doy fé.—*José Alvarez.*

Es copia, que certifico haberse sacado de la original que obra en la causa criminal que se instruyó en esta oficina de mi cargo, á la que me remito.

Huajuapam de Leon, Marzo 29 de 1873.—*José Alvarez.*

Jefatura política del distrito de Juquila.—Núm. 62.—El ciudadano presidente municipal de San Pedro Tututepec, de este distrito, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

"A la una de la tarde de este dia ha ocurrido en esta poblacion el fatal acontecimiento de incendiarse un jacal, con cuyas flamas, difíciles de contener, dió por resultado el exterminio de cincuenta y siete mas, quedando los dueños en la indigencia; pues la velocidad de dicho incendio no dió lugar á escapar ni el mas leve de sus muebles. Este suceso, sensible de referir, ha sido en la orilla de la calle principal del comercio, concluyendo con la final del pueblo, rumbo al Norte. Del comercio referido nada se tiene que lamentar.

"Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á efecto de que se sirva elevar este parte al superior gobierno del Estado, para ver en qué puede considerar á estos desgraciados."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para que se sirva, como se lo suplico, elevarlo al conocimiento del ciudadano gobernador del Estado, manifestándole, que como no tengo noticias del orígen que haya motivado el incendio del primer jacal, me pareció conveniente librar mis órdenes para que se practique la averiguacion correspondiente, y al presidente que me da el parte mencionado, que produzca á esta jefatura una noticia que contenga el nombre del dueño de la casa ó jacal quemado, con expresion del número de hijos que tenga y demas familia que sea á su cargo, valores de la casa ó jacal, de los muebles y demas objetos perdidos en el incendio, y el total de su importe, con el objeto de remitir dicha noticia á esa superioridad para su conocimiento.

Independencia y libertad. Juquila, Marzo 21 de 1873.—*Perfecto Nieto.*—Ciudadano secretario del superior gobierno del Estado.—Oaxaca de Juarez.

En la cabecera del distrito de Juquila, á los veintitres dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en la casa municipal el C. jefe político Perfecto Nieto, ayuntamiento, empleados y una multitud de particulares, el primero dijo: Que el objeto de la presente reunion era para manifestarles el lamentable suceso que hoy le llama altamente la atencion. El veintiuno del corriente ha recibido la jefatura de su cargo una tristísima y lamentable comunicacion, que no solo consterna á los buenos ciudadanos sino aun á los indiferentes, y en la que le participa el presidente municipal de Tututepec que el 19 del mismo, como á la una de la tarde, se han incendiado en su pueblo cincuenta y ocho casas ó jacales que quedaban á la parte del Norte de dicha poblacion, y que el fuego devoró todos los intereses que contenian, sin que se pudiera escapar nada, y solo hubo la fortuna de no haber perecido persona alguna. La referida comunicacion no impone de las circunstancias que ocasionaron tan deplorable suceso, circunstancias que son del todo indispensables para poder estimar en todo su valor las pérdidas que tuvieron esos infelices; pero cree bastará á los que lo escuchan ese parte sucinto, de que ha hecho referencia, y la voz pública que se ha esparcido en todo el distrito para que, conmovidos cual él se halla, se sirvan extender su mano benéfica é impartir á esas desgraciados, que tal vez habrán quedado en la mas completa miseria, un corto auxilio que les sirva siquiera para aliviar algo sus padecimientos. Este auxilio ha de ser voluntario, porque de otra manera no se hará conforme á las leyes. El C. Maximiano Serret tomó la palabra y dijo: que á nombre de los vecinos de esta poblacion, tanto de los presentes como de los ausentes y como la expresion general de todo el distrito de Juquila, hace voto solemne de prestar sus auxilios y dar una corta cantidad para esos desgraciados: que la pluralidad de esta cabecera le ha ofrecido espontáneamente cuartilla por contribuyente, amén de mayores cantidades que algunos puedan dar: que desde luego pone á disposicion de la junta la suma de seis pesos que aproximativamente puede importar esa cuotizacion; y que para proporcionar mayores auxilios á los huérfanos de Tututepec, si así se les puede llamar, será muy conveniente que el ciudadano jefe político excite la humanidad y demas rasgos patrióticos de los ciudadanos jefes políticos de los distritos colindantes, para que con su filantrópico apoyo se recauden algunas cantidades para los desgraciados de que nos ocupamos, y á ese efecto podemos ocurrir á Tlaxiaco, Nochixtlan, Zimatlan, Ejutla, Miahuatlan, Pochutla y Jamiltepec. El ciudadano jefe político manifestó, que la noble idea del C. Maximiano Serret la aceptaba en todas sus partes, y aun le ha parecido conveniente hacerles una súplica á los señores redactores del periódico oficial para que se sirvan insertar en su acreditado periódico la presente, á fin de excitar la caridad pública en favor de las personas por quienes nos interesamos, y ademas expedir una circular á todos los pueblos de este distrito con el mismo fin: que respecto de los distritos colindantes está seguro que serán los primeros en remitir algunas contidades, porque el celo y eficacia de sus buenos y acreditados jefes políticos no solo nos darán una esperanza, sino nos harán descansar del todo. Que propone se establezca una junta permanente, para que con ella se entiendan en todos los negocios concernientes á la recaudacion. Aprobada unánimemente la anterior proposicion, resultaron nombrados, por mayoría absoluta, para presidente el del ayuntamiento C. Juan Antonio Cruz, para tesorero el juez del partido C. Lic. Rafael Cortés y para secretarios los CC. Maximiano Serret y Márcos Ayuzo. Con lo que terminó la presente, y leida que fué sin discusion se aprobó, firmando los que supieron.—Perfecto Nieto.—Rafael Cortés.—Jesus Coronado.—Juan Antonio Cruz.—Márcos Ayuzo.—M. Serret.—F. Ayuzo.—Atanasio Mendoza.—Antonino Escamilla.—José Martinez.—Joaquin Narvaez.—B. Salmeron.—José Antonio Vazquez.—J. Jimenez.—Nabor Suarez.—Miguel Barradas.—Eduardo Sanchez.—Manuel Reyes.—Donaciano Suarez.—Miguel Suarez.—Por los miembros del ayuntamiento y demas ciudadanos que no saben escribir, Márcos Ayuzo.

Es copia de su original que certifico. Juquila, Marzo 18 de 1873.—*Juan Antonio Cruz.*

AYUNTAMIENTO DE TUTUTEPEC.

NOTICIA que el ayuntamiento de Tututepec produce á la jefatura política del distrito, del incendio ocurrido á la una de la tarde el 1º del corriente, al Norte de esta poblacion, con expresion de los nombres de los dueños de las casas incendiadas, número de hijos y demas familia de estos, valor de las casas, de los muebles y demas objetos.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS DE LAS CASAS INCENDIADAS.	Número de hijos y demas familia.		Número de casas.	Valor de ellas	Valor de muebles y demas objetos.	VALOR TOTAL.
Francisco Balderrama y su esposa Juliana Herrera.	5		1	12	60 00	72 00
Cruz Mesa	4	4	2	55	60 00	115 00
Petrona Carballido	5		3	25	92 25	117 25
Benigno Espinosa y su esposa Albina Mesa	1		3	49	150 00	199 00
Gertrudis Rivera	5		1	50	50 00	100 00
María Diaz	3		1	8	10 00	18 00
Bernardino Juarez y su esposa Margarita Lopez	1		1	15	20 00	35 00
Guadalupe Lopez	7		2	45	60 00	105 00
Pedro Perez y su esposa Alejandra Espinosa	4		1	30	25 00	55 00
Tiburcio Nicolás y su esposa Juana Espinosa	6		2	50	40 00	90 00
Antonia Espinosa			1	30	30 00	60 00
Emeteria Lopez	7		2	33	20 00	53 00
Juana Mendoza	3		3	60	30 00	90 00
Zeferina Diaz		2	1	35	20 00	55 00
Bonifacio Diaz y su esposa Dionisia García	2		1	25	15 00	40 00
María Espinosa	1		2	45	60 00	105 00
Juan Pablo Mata	3	2	2	32	20 00	52 00
Juan Lopez		3	1	20	5 00	25 00
Mateo Hernandez y su esposa María Mendoza	1		1	15	5 00	20 00
Santiago Espinosa		1	2	55	30 00	85 00
Francisco García y su esposa María Lopez	3		2	45	30 00	75 00
María Cecilia Lopez			1	30	10 00	40 00
Clemente Vasete		2	2	35	16 00	51 00
Nicolás García y su esposa Úrsula García	3	1	3	48	40 00	88 00
Luisa Alejandra	1		3	48	45 00	93 00
Petrona Lopez	3		2	22	10 00	32 00
Lorenzo Espinosa	7		3	40	35 00	75 00
José Estéban Lopez y su esposa María de los Santos Lopez	2		2	55	50 00	105 00
José Remigio y su esposa Teresa Diaz	4		1	15	10 00	25 00
María de Jesus Neri	2		2	42	43 37	85 37
Ana Mendoza			3	50	35 00	85 00
Juan Norberto			1	15	6 00	21 00
Total general	.....		58	1,134	1,132 62	2,266 62

Tututepec, Marzo 26 de 1873.—*P. N. Valencia*, presidente municipal.

NOTA.—Todos los que constan en la presente noticia salieron ilesos, con excepcion de Eugena Lopez, hija mayor de Guadalupe Lopez, que salió con lesion, pues fué quemada del brazo izquierdo y la espalda, bañando el pulmon.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS DEL ESTADO DE OAXACA.

BALANZA DEL MES DE MARZO DE 1873.

FOLIO DEL libro mayor.	DEBITOS.	CREDITOS.	SALDO DEUDOR.	SALDO ACREEDOR.
	PESOS. CS.	PESOS. CS.	PESOS. CS.	PESOS. CS.
Caja	19,819 69⅜	19,819 69⅜		
Alcabalas de la receptoría de Tlalixtac		50 62		50 62
Idem de la administracion de Etla		46 98¾		46 98¾
Idem de la idem de Tlacolula		387 54¾		387 54¾
Idem de la idem de Ocotlan		501 37¾		501 37¾
Idem de la idem de Zimatlan		200 00		200 00
Idem de la idem de Nochixtlan		1,715 00		1,715 00
Idem de la idem de Tlaxiaco		229 48		229 48
Idem de la idem de Huajuapam		1,398 20½		1,398 20½
Idem de la idem de Juxtlahuaca		210 91		210 91
Idem de la idem de Silacayoapam		310 04⅜		310 04⅜
Idem de la idem de Villa-alta		102 72		102 72
Idem de la idem de Miahuatlan		325 00		325 00
Idem de la idem de Teotitlan		344 99⅛		344 99⅛
Idem de la idem de Pinotepa		1,304 15⅜		1,304 15⅜
Idem de la idem de Tehuantepec		736 79⅝		736 79⅝
Idem de la idem de Tuxtepec		445 26½		445 26½
Adicional de cera		46 27		46 27
Idem de cacao		103 75		103 75
Idem de licores		281 40		281 40
Idem de papel		155 95½		155 95½
Derecho fijo		3,975 96¼		3,975 96¼
Viento		1,595 43⅜		1,595 43⅜
13 p% efectos nacionales		213 30		213 30
Igualas		48 00		48 00
Parte de comisos que corresponde al erario		15 44		15 44
Traslacion de dominio de fincas		97 50		97 50
Derecho de consumo		1,343 03		1,343 03
Contribucion federal		3,315 03½		3,315 03½
Sueldos de empleados	2,264 53		2,264 53	
Gastos menores	185 33		185 33	
Municipio de la capital	319 52	319 52		
Tesorería general del Estado	17,050 31⅜		17,050 31⅜	
	39,639 38¾	39,639 38¾	19,500 17⅜	19,500 17⅜

Oaxaca de Juarez, Marzo 31 de 1873.—*Manuel S. Posada.—J. Figueroa.*—Vº Bº, *Marquez.*

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS DEL ESTADO DE OAXACA.

MES DE MARZO DE 1873.

Corte de caja de segunda operacion.

DÉBITO.

Alcabalas de la receptoría de Tlalixtac	$	50 62
Idem de la administracion de Etla		46 98¾
Idem de la idem de Tlacolula		387 54¾
Idem de la idem de Ocotlan		501 37¾
Idem de la idem de Zimatlan		200 00
Idem de la idem de Nochixtlan		1,715 00
Idem de la idem de Tlaxiaco		229 48
Idem de la idem de Huajuapam		1,398 20½
Idem de la idem de Juxtlahuaca		210 91
Idem de la idem de Silacayoapam		310 04⅜
Idem de la idem de Villa-alta		102 72
Idem de la idem de Miahuatlan		325 00
Idem de la idem de Teotitlan		344 99⅛
Idem de la idem de Pinotepa nacional		1,304 15⅜
Idem de la idem de Tehuantepec		736 79⅝
Idem de la idem de Tuxtepec		445 26½
Adicional de cera		46 27
Idem de cacao		103 75
Idem de licores		281 40
Idem de papel		155 95½
Derecho fijo		3,975 96¼
Viento		1,595 43⅜
13 p% de efectos nacionales		213 30
Igualas		48 00
Parte de comisos que corresponde al erario		15 44
Traslacion de dominio de fincas		97 50
Derecho de consumo		1,343 03
Contribucion federal		3,315 03½
Municipio de la capital		319 52
	$	19,819 69⅜

CRÉDITO.

Sueldos de empleados		2,264 53
Gastos menores		185 33
Municipio de la capital		319 52
Tesorería general del Estado, en numerario. 13,735 27⅜		
Idem en papel y recibos de la contribucion federal 3,315 03½		17,050 31⅜
Igual	$	19,819 69⅜

Oaxaca de Juarez, Marzo 31 de 1873.—*Manuel S. Posada.—J. Figueroa.*—Vº Bº, *Marquez.*

OAXACA.—SECRETARÍA DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO.

El C. Lic. Juan Ocampo, secretario de la Corte de justicia del Estado,

Certifico: que el dia de hoy se practicó por la misma Corte de justicia la visita general de cárceles, prevenida por la fraccion 7ª del artículo 49 de la ley de 13 de Setiembre de 1858, habiendo concurrido á ella los ciudadanos asesor del Estado, abogado procurador, regidor protector de cárceles, síndico del municipio de esta capital, jueces de la misma y alcalde segundo y tercero: que en ella se dió cuenta con las listas de reos presos de cuyas causas conocen las salas de esta Corte, de los que se hallan por via de auxilio de los juzgados de los partidos de Etla y Villa-Alvarez y de los tres jueces de la capital, sin que hubiese en ello cosa que notar: que se reconoció el edificio en sus diversos departamentos y se encontró en mal estado, ya por el poco aseo que en él se nota, como particularmente por una horadacion que se halla en un calabozo de los altos, misma que sirvió para la fuga de un reo: que los presos Orosio Jimenez, Juan Rodriguez, Albino Almaráz y Manuel Rodriguez agitaron el curso de sus causas, pidiendo ademas el segundo que se le pusiese en comunicacion por hallarse enfermo; y que habiendo informado el asesor del Estado que Orosio Jimenez se hallaba á disposicion del fiscal militar y que estaba para verse su causa en jurado, se le hizo saber al preso referido ese informe: certifico igualmente, que en seguida acordó la Corte, en visto del resultado de la visita, que se pida al ayuntamiento de esta capital, por el conducto respectivo, que por lo ménos mande asear el edificio, tapar la horadacion referida y proveer de seguridad los demas lugares del edificio mismo que no la presten: que se recomiende á los jueces respectivos de los presos Juan Rodriguez, Albino Almaráz y Manuel Rodriguez, la pronta conclusion de sus causas: que respecto al primero, el abogado procurador tome instrucciones del mismo á presen-

cia de su juez, para que haga las gestiones que fuesen conducentes, cuyos acuerdos en lo relativo se hicieron saber á los presos referidos; y por último, certifico que los reos visitados fueron los siguientes:

HOMBRES.

Por homicidio y otros delitos	12
„ heridas y otros	20
„ sedicion	6
„ fuga	6
„ robo	2
„ abigeato	1
„ hurto	11
„ idem con abuso de confianza	3
„ ocultacion	1
„ estelionato	1
„ rapto	2
„ incendio	1
„ resistencia	1
„ contusiones y desafío	2
„ complicidad en fuga	1
„ fuerza y estupro	1
„ portacion	1
„ falsedad	4
„ varios delitos	1
Total	77

MUJERES.

Por heridas	5
„ hurto	1
„ riña y conatos de herir	1
Total	7

Oaxaca de Juarez, Abril 5 de 1873.—*Juan Ocampo*, secretario.

GACETILLA.

Exposicion de industria.—Se ha publicado lo siguiente:

"Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—El cabildo aprobó la siguiente convocatoria:

Se convoca á todos los habitantes de la república, que se ocupen en cualquiera de los ramos de la industria agrícola, fabril ó manufacturera, para que presenten sus productos en la exposicion que se efectuará en esta capital el 15 de Noviembre del presente año. No se admitirán en esta exposicion los objetos de bellas artes, para los que hay la exposicion especial de la academia nacional de San Cárlos.

PROGRAMA.

Art. 1º La exposicion comenzará el 15 de Noviembre, y terminará el 15 de Diciembre del presente año. En los ocho dias siguientes al de su clausura, se hará la calificacion de los objetos expuestos, por el jurado, para aplicarles los premios que merezcan. La distribucion de estos se hará por el ciudadano presidente de la república en el gran teatro Nacional.

Art. 2º Los objetos que se envíen para la exposicion se dirigirán al ciudadano secretario de la junta de la exposicion, debiéndose expresar en el documento que los cubra en su tránsito, el fin con que se envían, para que gocen de la exencion de derechos pedida al supremo gobierno. El registro para la recepcion de los objetos que se envíen para la exposicion estará abierto desde el primero de Octubre hasta el 8 de Noviembre siguiente.

Art. 3º Los gastos de remision de lo que para la exposicion se envíe son por cuenta del remitente. Si alguno de los objetos presentados mereciere un premio extraordinario, la junta de la exposicion satisfará los gastos que ocasione su regreso al punto de su orígen.

Art. 4º Entregados los objetos á las personas encargadas de recibirlos, se hará el asiento correspondiente en un libro que se llevará para esto, dando un recibo por el cual serán devueltos, ocho dias despues de terminada la exposicion.

Art. 5º La custodia de los objetos presentados para la exposicion es del cargo de la junta de la exposicion.

Art. 6º Las personas que quieran vender los objetos que expongan lo expresarán así, marcándolos con un letrero en que se diga su precio, lugar de venta y cuanto mas sea conducente.

Art. 7º Los premios consistirán en medallas de oro, plata y bronce, accesit y menciones honoríficas.

Art. 8º Á todos los opositores que no hayan obtenido ningun premio, se les dará un diploma de honor por haber contribuido á la primera exposicion nacional.

Art. 9º La junta de la exposicion, en la circular que acompañará este programa, dirá cuales son las noticias con que deben acompañarse los objetos que se envíen para la exposicion, para que en su vista pueda formarse el catálogo pormenorizado de los objetos expuestos.

Lo que habiendo sido aprobado por el superior, se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

México, Marzo 25 de 1873.—*Cipriano Robert*, secretario."

Emigracion.—El dia 7 del mes de Marzo próximo pasado se embarcaron á bordo del vapor americano "Morgan" cuarenta operarios mexicanos para Galveston con direccion al condado de Warton (Tejas) con el fin de trabajar en una hacienda de aquel país. Extraño es que una nacion tan populosa como lo es nuestra vecina, solicite de nuestros trabajadores; pero mas extraño es aún que México á quien falta el principal elemento de vida, que es una abundante poblacion, prodigue de una manera tan insensata los pocos brazos que pueden darle alguna prosperidad.

Conventos.—Existen en los Estados-Unidos mas de 450 conventos católicos: 300 de monjas y los demas de frailes. Con este motivo pregunta un colega que cómo es que la reforma no ha extinguido esas corporaciones en la vecina república. La respuesta es muy sencilla; porque no han tratado de erigirse en árbitros de los destinos del país; porque no han atentado á sus instituciones políticas ni á su independencia. Que mañana quisieran destruir la república so pretextos teológicos, erigiendo dictaduras tiránicas y asesinando á los defensores de las libertades, y ya veriamos si los yankees respetaban los conventos, ó desplegaban una energía superior á la que ha desarrollado México para establecer sus instituciones. Hay preguntas que se caen de puro chavacanas.

[El SigloXIX.]

Muy grave negocio.—Con este epígrafe publicó el *Pájaro Verde* en uno de sus últimos números el párrafo siguiente, que fué satisfactoriamente contestado por el *Diario* en el que sigue:

"Hemos oido decir que se ha establecido en Nueva-York un comité de representantes de todos los acreedores extranjeros contra México, para liquidar y asegurar el pago de la deuda. Al efecto, sus trabajos en mas de dos años han sido laboriosos y diestramente manejados, por abundantes datos recogidos, sin omitir gasto alguno: habiendo residido aquí Mr. Roimonzoh, hábil estadista prusiano, por espacio de ocho meses, en que de incógnito recorrió varias ciudades de nuestro país; dejando corresponsales activos que remitan al comité los documentos y noticias mas minuciosas y pormenorizadas.

En negocio tan trascendental en que se versan grandes intereses, el sigilo demasiado tiempo se ha guardado, y ahora se presta aquel á los mas exagerados y absurdos comentarios. La gravedad exige sea aclarada y pronto la verdad. A nuestras noticias ha llegado como un *mito;* pero sin embargo, nos ha preocupado y alarmará á toda la nacion.

La liga de intereses ingleses, españoles, franceses, alemanes y norte-americanos, bajo la egida de gobiernos tan poderosos, patrocinados con la influencia moral de los Estados-Unidos, es altamente amenazadora, tanto por lo irresistible á esa unidad de accion, como á la indeclinable justicia de acreedores coligados, á fin de liquidar y tomar seguridades en el pago de intereses y amortizacion de la deuda."

Realmente todo esto es un *mito*, como lo califica nuestro colega; nosotros ni oficial ni privadamente habiamos tenido noticia de este Congreso universal de acreedores contra México, que lo ménos que piensa, al decir del *Pájaro Verde*, es decretar la destruccion de la propiedad y de la independencia y soberanía de la República, para "liquidar y tomar seguridades en el pago de intereses y amortizacion de la deuda."

En cambio, debemos tranquilizarnos porque, segun se le ha dicho "vagamente" al colega citado, nada hay que temer de la "autonomía de México" en esa accion colectiva de cobro á la nacion, ni se exigirá el sacrificio de un palmo de territorio, y ménos se pretenderá "ni aun insinuar cambios ó diversas formas de gobierno entre nosotros." Algo nos dejarán esos implacables acreedores, cuya zaña se dirigirá exclusivamente contra los presidentes, ministros, diputados, generales, jefes superiores de empleos hacendarios, así como abogados influyentes y negociantes enriquecidos por el peculado, la concusion, el contrabando, etc., etc.: á todos estos se le sujetará á *juicio de restitucion*, segun las indicaciones de los mexicanos *honrados y hasta hoy víctimas:* el *Pájaro Verde* omitió decirnos quiénes serán esos mexicanos *honrados* y esas víctimas, que van á ser los acusadores ante ese terrible tribunal.

(El Correo del Comercio.)

Decretos.

Escaseando los ejemplares de los que á continuacion insertamos, se reproducen en el presente número.

SECRETARÍA DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*RAMON CAJIGA, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

DECRETO NÚM. 13.

Artículo 1º La tesorería del Estado formará una noticia exacta del crédito activo del mismo, dentro del término que señale el ejecutivo, y la pasará á la recaudacion de contribuciones directas para que proceda á su cobro, sujetándose á las prescripciones de los artículos que siguen.

Art. 2º Esta noticia no comprende los adeudos procedentes de capitacion, cuyo cobro ejecuta la tesorería general.

Art. 3º La recaudacion de contribuciones directas, luego que reciba la noticia de que habla el art. 1º, procederá á cobrar á todos los deudores, cualquiera que sea la causa de su adeudo. La liquidacion respectiva se hará constar en libro separado que se cerrará un mes despues, cuando mas, de haber recibido la noticia que se ha mencionado.

Art. 4º El recaudador general de contribuciones directas liquidará la cuenta de lo que adeuden de contribuciones los bienes nacionalizados no rematados y la pasará al gobierno, quien tendrá obligacion de hacer efectivo el pago.

Art. 5º El cobro de los créditos se hará en los términos prescritos en las leyes que motiven el adeudo.

Art. 6º Para hacer efectivo el cobro en caso de morosidad del deudor, usará la recaudacion de las siguientes facultades económico-coactivas:

Primera. Notificacion de pago siempre por escrito al deudor, y en su defecto á su familia, dependientes, inquilinos ó mozos de su servicio.

Segunda. Si despues de tres dias no paga el responsable, la recaudacion, por medio del juez ejecutor nombrado, procederá al embargo. Los bienes serán propios del deudor y designados por él; pero en el caso de que estos no fuesen realizables á juicio del recaudador, podrá este designar otros.

Tercera. Hecho el embargo y recibidos los bienes por el depositario, se procederá á su valúo si son muebles, acto que ejercerán dos peritos nombrados uno por la oficina, otro por el dueño; si este se resiste bastará un perito: en caso de discordia ambos peritos nombrarán un tercero. Si los bienes secuestrados son raices se aceptará el valúo oficial.

Cuarta. Despues del valúo se citará á remate, convocando postores para el dia y la hora que se fije.

Quinta. Será legal la propuesta que hagan los licitantes, siempre que llegue á las dos terceras partes del valor de los bienes que se subasten, pagando de contado la suma en que se hayan rematado. De esta se pagará el adeudo que causó el secuestro, la multa, los honorarios del depositario y á los peritos, alcabala de la venta y gasto de escritura. El resto lo percibirá el dueño del bien rematado.

Sexta. Si no hay postores en la primera almoneda, se fijará una nueva, y si en esta no los hubiere se convocará una tercera.

Sétima. Si los bienes secuestrados no han podido realizarse se pondrán en depósito, hasta que su renta cubra las cantidades que refiere la fraccion 5ª, sin perjuicio de que la recaudacion fije nuevas almonedas, siempre que así lo crea conveniente.

Octava. Si los bienes son muebles, y no puede ampliarse el embargo, se valuarán de nuevo hasta que haya postor.

Novena. El término que corra desde el embargo hasta el último remate, si este fuere necesario, no podrá exceder de un mes. El recaudador lo distribuirá de manera que el dueño, su familia ó dependientes tengan noticia de todos los actos que se practiquen.

Décima. Ninguna protesta, ningun recurso de parte de los deudores embarazará el curso de los procedimientos de la recaudacion. Los interesados solo tienen derecho de hacer que sus pagos se reciban, despues de lo que podrán hacer uso ante la autoridad competente, y en los términos prescritos por las leyes, de los recursos que crean tener en contra de la hacienda pública.

Undécima. En caso de resistencia por parte de los dueños de los bienes vendidos, la recaudacion otorgará á los compradores la escritura de venta respectiva que hará fé en juicio y fuera de él.

Art. 7º Los administradores, receptores y sub-

BIBLIOTECA

receptores de alcabalas, quedan sujetos á las prevenciones de esta ley como empleados subalternos de la recaudacion.

Art. 8º La recaudacion formará el cargo que resulte á los empleados de que habla el artículo anterior, conforme á la noticia que reciba de la tesorería, y exigirá á los que fueren de su responsabilidad el puntual cumplimiento de esta ley, dando cuenta á la tesorería para el castigo de los culpables.

Art. 9º Los recaudadores foráneos tienen el deber de situar en la recaudacion principal, y bajo su responsabilidad, los fondos que cobren.

Art. 10. Los administradores, receptores y subreceptores gozarán en su caso, y respecto de los créditos que hagan efectivos, los honorarios que señalan á los recaudadores las leyes que motiven el adeudo.

Art. 11. Cuando los deudores no pongan resistencia al pago de lo que deben, entónces la recaudacion, sin necesidad del embargo, recibirá en depósito los bienes que ella señale, de cuya renta se cubrirá el adeudo, las multas en que hayan incurrido y los honorarios del depositario.

Art. 12. El gobernador nombrará en la capital al depositario y ministros ejecutores, y para los distritos lo hará el recaudador general á propuesta de los respectivos administradores y receptores.

Art. 13. Los depositarios y ejecutores cobrarán por sus derechos, los que señala á los de su clase el arancel de 4 de Octubre 1849. Los peritos, lo que convengan con las partes.

Art. 14. Los depositarios son responsables de la renta de las fincas que administren, siempre que por las partes se les justifique omision, y no podrán hacer ninguna obra en ellos sin conocimiento del interesado y aprobacion por escrito del recaudador respectivo.

Art. 15. El depositario tendrá la obligacion de rendir sus cuentas al fin de cada mes y de enterar en la recaudacion los productos de los bienes depositados, dando tambien cuenta al interesado.

Art. 16. Toda la riqueza raíz y flotante de Oaxaca ha estado sujeta á las contribuciones vigentes en el mismo, sin mas excepciones que las que establecieron las leyes que las decretaron.

Art. 17. En lo sucesivo esta será la única ley de facultades económico-coactivas que rija en el Estado. Todas las oficinas de hacienda se sujetarán en su caso á sus prevenciones: cuando haya duda ú oscuridad, ocurrirán al legislador por el conducto ordinario, para que resuelva lo conveniente. Solo el cobro de la capitacion y los juicios que se llaman de comiso, quedan sujetos á las leyes respectivas que los reglamentan.

Art. 18. Como á consecuencia de la guerra que ha sufrido el Estado, pudieran presentarse algunos casos excepcionales en la ejecucion de esta ley, queda facultado el gobierno para resolverlos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y ejecute. Dado en el palacio del congreso. Oaxaca, Noviembre 22 de 1861.—*Joaquin Septien*, diputado presidente.—*Manuel S. Posada*, diputado secretario.—*Francisco de la Rosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Noviembre 25 de 1861.—*Ramon Cajiga.*—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Oaxaca, Noviembre 25 de 1861. —*Esperon*, secretario.

Es copia. Oaxaca, Diciembre 28 de 1867.—*Francisco Rincon*, secretario.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

SECRETARÍA DEL DESPACHO UNIVERSAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*RAMON CAJIGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente*

DECRETO NÚM. 7.

Artículo 1º Se establecen dos ministros ejecutores escribientes en la recaudacion general de contribuciones, con el sueldo anual de trescientos pesos cada uno, cuyas funciones serán las que señala el decreto de 25 de Noviembre de 1861, y serán ademas ejecutores de las otras oficinas de hacienda de la capital.

Art. 2º En las administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías donde haya guardas, estos harán oficios de ejecutores, y donde no existan esas plazas el jefe de la oficina, por los conductos regulares, propondrá al gobierno ejecutor, que percibirá por todo honorario la tercera parte de la multa que deba pagar el ejecutado, segun la ley de 25 de Noviembre citada.

Art. 3º Ni estos empleados, ni los de las oficinas subalternas de la recaudacion general, cobrarán costas en el uso de la facultad económico-coactiva que concede la ley, quedando en consecuencia derogado el art. 13 de dicho decreto en la parte que señalaba los derechos de arancel de 4 de Octubre de 1849.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso de Oaxaca, á 20 de Octubre de 1863.—*José Antonio Noriega*, diputado vice-presidente.—*J. Septien*, diputado secretario.—*L. M. Carbó*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Octubre 21 de 1863.—*Ramon Cajiga.*—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Oaxaca, Octubre 21 de 1863.—*Esperon*, secretario.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*FELIX DIAZ, general de brigada, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo tuvo á bien decretar lo siguiente:*

DECRETO NÚM. 11.

Artículo 1º En lo sucesivo, para el uso de la facultad económico-coactiva de las oficinas recaudadoras de impuestos del Estado, se observará únicamente el decreto de 22 de Noviembre de 1861, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Cuando los deudores se creyeren agraviados por los procedimientos de la recaudacion podrán usar de sus derechos ante el juez de hacienda. Este, bajo su mas estrecha responsabilidad, calificará si el negocio es ó no contencioso. Si lo fuere, despues de embargados los bienes del deudor, mandará suspender el remate de ellos, y continuará el negocio en la forma y términos que para los juicios de comiso determina la pauta de 28 de Diciembre de 1843.

Solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se versa, y en los que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su orígen, por la cuota ó por la variacion de tiempo y circunstancias, ofrezca motivo fundado de duda sobre la aplicacion de la ley. No bastará que las partes contradigan ó resistan para que los asuntos se califiquen de contenciosos.

Art. 3º Los depositarios de que trata el decreto mencionado afianzarán su manejo á satisfaccion del jefe de la oficina respectiva; y cuando en alguna ó algunas de las fincas que administre hubiere urgencia de hacer reparaciones indispensables para su conservacion, las emprenderán, previa aprobacion escrita de la recaudacion, y con intervencion de los dueños de las fincas, para los gastos que se hayan de erogar y para la direccion de la obra.

Art. 4º Del producto mensual de las fincas depositadas por adeudo de contribuciones, se aplicará una parte en pago de las corrientes para que no se grave al deudor con la multa respectiva; y el resto de productos se abonará en cuenta de la deuda de rezagos por los que se halla depositado la finca.

Art. 5º Los ejecutores que cria el enunciado decreto de 22 de Noviembre, tendrán ademas el carácter y funciones de archiveros de la oficina á que pertenezcan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso del Estado de Oaxaca, á 19 de Diciembre de 1867.—*Valeriano Regules*, vice-presidente.—*Juan Escobar*, diputado secretario.—*M. Rojas de Silva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Diciembre 21 de 1867.—*Félix Diaz.*—Al C. Francisco Rincon, secretario general del despacho."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Patria y libertad. Oaxaca, Diciembre 21 de 1867.—*Francisco Rincon*, secretario.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION CUARTA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente*

DECRETO NÚM. 31.

Artículo único. Ha estado vigente y lo está la ley de 21 de Noviembre de 1861, con las modificaciones y adiciones que hicieron á la misma los decretos de 21 de Octubre de 1863 y 21 de Diciembre de 1867, declarándose que solo se refieren al ejercicio de la facultad económico-coactiva las prescripciones del art. 6º de la primera ley citada, y las del art. 1º del último decreto referido.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 27 de 1872. —*E. Cházari*, diputado presidente.—*José Agustin Dominguez*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION CUARTA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente*

DECRETO NÚM. 56.

Artículo 1º Se faculta á la recaudacion general de contribuciones directas del Estado para que, cuando lo crea conveniente y necesario, conceda á los deudores de la misma, plazos que no podrán exceder de doce meses, para el pago de sus créditos, previa fianza de persona abonada y con aprobacion del gobierno.

Art. 2º Se autoriza á la misma oficina para que ocupe á las personas que sean necesarias, á fin de que hagan las notificaciones que prescribe la 1ª facultad de las que comprende el art. 6º de la ley de 25 de Noviembre de 1861, abonándoles la cantidad de veinticinco centavos por cada notificacion, con cargo al deudor.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.—*E. Cházari*, diputado presidente.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Miguel Castro.* —Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

Incendio.

En el lugar correspondiente verán nuestros lectores el que ha sufrido el pueblo de Tututepec, y tenemos el sentimiento de consignar igual acontecimiento en el pueblo de Zacatepec, del distrito de Jamiltepec, que destruyó varias casas y la iglesia con todas sus imágenes y paramentos.

AVISO.

Teniendo noticia el que suscribe de que en la villa de Juchitan se pretende vender la mayor parte de mis intereses consistentes en bienes muebles, semovientes y terrenos situados en el punto denominado "Rancho Guviña," protesto contra cualquiera clase de venta ó enagenacion que se haga de mis citados intereses, ya sea por alguno que use falsamente de mi nombre ó porque así lo haya determinado alguna autoridad de aquel distrito, pues en este último caso se me debe citar y oir de la manera prevenida por las leyes, y hago presente al público que ahora y en cualquier tiempo perseguiré en juicio al comprador de alguno ó de todos los intereses, pues la adquisicion que de ellos haga es ilegal.

Oaxaca, Marzo 26 de 1873.—*Gabino Carrasco.*

Redactor responsable,

Bernardino Carvajal.

IMPRENTA DEL ESTADO, EN EL INSTITUTO.